VOTO DEL LIC. D. JUAN FRANCISCO DE AZCÁRATE, PORQUE NO SE RECONOZCA Á LAS JUNTAS INSTALADAS EN ESPAÑA, PORQUE SE AUXIUE Á ESTA NACIÓN Y PORQUE SE CONVOQUE UN CONGRESO VIGILANTE. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1808[♣]

Exmo. Sor.

Deceosos los Soberanos Españoles de manifestár el alto aprecio q.e les mereció la Conquista de estos ricos, dilatados, y fertiles dominios, q.e tanto engrandeció la Monarquia Española, y tan util fué al Mundo todo, determinaron, prometieron y[1] juraron q.e las Yndias Occidentales, Islas y Tierras firmes del Mar Occeano descubiertas, y por descubrir, como incorporadas en la Corona de Castilla, siempre permaneceran unidas á ella para su mayor perpetuidad y firmeza, sin q.e en ningun tiempo sean separadas, desunidas, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni á favor de ninguna persona; y para la mayor seguridad de esta promesa, empeñaron su fé, y palabra real, declarando qualesquiera donacion, y enagenacion, q.e hicieran nula, y sin efecto.

El Sor. Carlos primero, á pedimento de la N. C. de Mexico, concedió igual privilegio á esta N. E., constante de la R.[1] Cedula dada en Pamplona á veinte y dos de Octubre del año de mil quinientos veinte y tres, reproduciendo el Juram.to q.e al tiempo de su Coronacion otorgó alos Reynos y Señorios de Castilla y Leon, de no enagenár las Indias Occidentales, Islas, y tierras firmes del Mar Occeano, sus Ciudades, Provincias y Pueblos, afirmando estar pronto á cumplirlo; y aun q.e añade, q.e por lo mismo no havía necesidad de otro nuevo seguro, pero para q.e los vecinos, y pobladores de la N. E. tuvieran mayor certidumbre y confianza daba la Carta referida con fuerza y vigór de Ley y Pragmatica sancion como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales; y empeñó su palabra real, por si, y á nombre de los Sres. Reyes sus Sucesores para q.e en ningun tiempo del Mundo la N. E. sea apartada de la Corona R[1] de Castilla, declarando nula qualesquiera enagencion ó donacion q.e de ella se haga.

[♣] En Genaro García, *op. cit.*, doc. XLVI, pp. 106-115.

[1] Ley 1ª Tit. 1° Lib. 3° de la rec. de Ind.s Por donacion de la Santa Sede Apostolica y otros justos y lijitimos titulos, somos Sr. de las Ind.s Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en ntra. R.l Corona de Castilla. Y por q.e es ntra. voluntad, y lo hemos prometido y jurado, q.e spre. permanezcan *unidas* p.ª su mayor perpetuidad, y firmeza, prohivimos la enagenac.n de ellas, [*sic*] Y mandamos q.e en ningun tpo. puedan ser separadas de ntra. R.l Corona de Castilla, *desunidas*, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Ciud.s Villas, ni Poblacion.s p.r nin.n caso, ni en favór de ning.ª persona. Y considerando la fidelidad de ntros. Vasallos, y los trabajos q.e los descubridores y pobladores pasaron en su descubrim.to y poblacion, p.ª q.e tengan mayor certeza y conf.za de q.e siempre estarán y permaneceran *unidas* á ntra. R.l Corona, prometemos y damos ntra. fé y palabra R.l por Nos, y los Reyes ntros. Sucesor.s de q.e p.ª siempre jamas no seran enagenadas, ni apartadas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, ni poblaciones p.r ning.ª causa ó razon, ó en favor de ning.ª persona; y sí Nos, ó ntros. Sucesores hicieremos alg.ª donacion ó enagenacion contra lo susodho. sea nula y por talla declaramos. [Esta nota y las demás que siguen en este documento son del original]

Acompaño este docum.to por haverlo asentado ala letra en la Junta gral. celebrada en el R.[1] Palacio la mañana del treinta y uno de Agosto proximo pasado.

Estas dos reales disposiciones presentan q.e segun el Dro. gral. del Reyno y el privilegio particulár de la N. C. estos Dominios se hallan incorporados accesoriamente[2] en la Corona de Castilla y Leon por quienes fueron conquistados. La incorporacion ascesoria causa el efecto de q.e se tengan como parte de aquellos dos Reynos, y sigan siempre su suerte, reconociendo un propio Sor. y una propia Soberania como fiel y lealm.te lo han ejecutado desde su gloriosa Conquista hta. el dia.

Este antecedente cierto é innegable fué el fundam.to del primer estremo del voto q.e tube el honór de exponér en la referida Junta gral. del dia treinta y uno, quando se trató, si la N. E. devia reconocér como Soberana ala Suprema de Sebilla. por q.e si en las materias q.e dicen relacion al bien comun de la Monarquia, los Vasallos no pueden ejecutár aquello, q.e les es prohivido á los soberanos, acausa de haver empeñado su real palabra, para no hacerlo en ningun tiempo del mundo, no pudiendo nuestros Monarcas separár, enagenár, ó desunir estos dominios de los Reynos de Castilla y Leon, á cuya Corona están incorporados, y siendo ipso Jure nulo quando lo ejecuten; menos pueden los Vasallos por si practicarlo, y si lo hacen será insubsistente, ilegal contra los juramentos sagrados q.e prestaron, y contra los mismos privilegios q.e imploraron del Trono .

En tales defectos insidiria la N. E. reconociendo la autoridad Soberana q.e se atribuye la Junta Suprema de Sebilla, se sujetaria ala potestad q.e no reconoce la Corona de Castilla, y se desuniria de ella. La desunion seria evidente. No reconociendo la Corona de Castilla la autoridad Soberana de la Junta de Sebilla, no están unidas vajo una propia potestad: por lo propio el q.e obedezca á Sebilla se separa de la Corona de Castilla por quanto se considera independiente de su autoridad: luego si la N. E. reconociera la Soberania de la Junta de Sebilla, al propio tiempo de obedecerla se constituia su dependiente, se desunia, y separaba de la Corona de Castilla; y contravenia á la Ley, y al particulár privilegio q.e se le dispenso á instancia de su Metropoli.

Por otra parte la solicitud de laJunta Suprema de Sebilla no es conforme al Orn. con q.e se deve procedér en materia tan delicada. Debió primero exigir la obedeciese la Corona de Castilla, y despues solicitár lo ejecutara la N. E. por que ¿quien ha dicho q.e lo depend.te pueda dár Ley á lo principal; ni menos se solicite con antelacion el consentim.to del Reyno incorporado, q.e el de la Corona en cuyo seno descansa? Esto seria lo mismo q.e en una familia bien arreglada pretendér q.e el hijo dispusiese de las

[2] El Sr. Carleval en su obra de Judicis Tom. l° Tit. l° Question 7ª Sec. 2ª num.° 829.

cosas q.e pertenecen al Pad.e sin consentim.to de el. Asi es en realidad por q.e hta. hora no consta q.e á la Corona de Castilla se le haya requerido por la Junta de Sebilla para q.e le preste la obediencia, y no se tiene una prueba real de este dato y su resultado.

Ademas q.e la Junta Suprema de Sebilla carece de Dro. para pedir á la N. E. la reconozca por Soberana. Esse opulento Reyno, el por si solo no es la Corona dé Castilla, con quien como queda dho. están incorporados los dominios de America. El es conquista[3] de Castilla y Leon del mismo modo q.e lo es la N. E. El inbicto brazo del Rey San Fernando lo arrancó del podér de su Monarca el Moro Axatafe á la manera q.e el Exmo. Sor. Hernan Cortéz Conquistó á Mexico venciendo al Emperador Moctesuma y á su succesor Quatemoc. Asi mismo es Colonia de Castilla y Leon. Quando se incorporó con anbos Reynos quedó sumamente despoblado. De sola su Capitál salieron quatrocientas mil personas[4] y el Sto. Rey lo repobló. Entre una y otra Colonia no hay mas diferencia sino q.e Sebilla lo es dentro de la misma Peninsula, y la N. E. está separada de ella. ¿Pues q.e dro. puede tenér una Colonia para exigir de otra autoritativamente la reconozca por Soberana presindiendo de la Corona en q.e ambas están incorporadas?

Los Reynos q.e forman la Corona de España unos están incorporados accesoriam.te á Castilla; y otros solo unidos como es Aragón, y sus incidencias. Los Reynos incorporados son depend.tes en el todo de aquel en cuyo seno descanzan; pero entre si unos y otros son independ.tes Por ejemplo Sebilla, Granada, Jaén, Murcia, Cordoba y Algeciras, están como la N. E. incorporados en la Corona de Castilla, y son depend.tes en lo absoluto de ella por dro, de Conquista; pero respecto de la N. E. son independ.tes y separados. Se prueva el concepto con q.e antes de haver Indias, havia Reyno de Sebilla, q.e es decir, el Rey manda y reina con ellos como si cada uno fuera el unico q.e poseyera. En este supuesto indudable nada tiene q.e vér Sebilla ni su Junta con la N. E., como no lo tiene con Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Toledo, Gibraltar, y las Islas Canarias q.e todos son respecto de el independ.tes y separados aunq.e tambien sean Conquistas, y por esta razón ascesoriam.te incorporados á la Corona de Castilla. De donde resulta q.e siendo Reyno diverso de la N. E. independ.te, é iconexo, no tiene dro. para demandár se le obedezca.

No basta se titule Suprema de España é Indias, por q.e para ello era preciso reconociesen su autoridad asi los Reynos incorporados con Castilla, y Leon; como tambien los incorporados con Aragon q.e son Valencia, Barcelona, Mayorca &.ª todos

[3] Mariana Tomo 1° Lib. 13 Cap. 6° de la Historia gral. de España.
[4] El Exmo. Sr. Marques de Mondejár En las memorias historicas del Rey D.n Alonso el Savio Lib. 1 Cap. 24 n° 6. y Cap. 25. Ortiz Comp. de la Historia de España Tom. 4° Lib. 9. Cap. 6° pago 75. Edic. de Madrid del año de 1797.

los quales reunidos forman la Monarquia Española. Se sabe, segun lo q.e se dice, q.e hta. ahora son tres ó quatro Reynos los q.e unicam.te la reconocen, luego no hay merito para q.e la N. E. lo haga en los terminos q.e solicita.

Los esfuerzos de la Junta de Sebilla para defendér al Rey, y á la Monarquia son tan laudables cómo los de las demas organizadas en los otros Reynos. Los havitadores de la N. E. están dispuestos á contribuir con sus fieles hermanos á fines tan importantes y sagrados: lo haremos, en efecto, hta. sacrificár nuestras personas y Haziendas; y defenderemos el Reyno derramando nuestra Sangre: lo conservaremos siempre depend.te de la España; pero sin reconocér la autoridad Soberana q.e se atribuye la misma Junta de Sebilla, hta. tanto q.e la Corona de Castilla lo haga. Este fué el primer estremo de mi voto.

El segundo, q.e siendo este negocio el mas grave y arduo q.e en la actualidad se ofrece á la N. E. se deve consultár con todo el Reyno, y no solo con la Junta. La Ley recopilada[5] de Castilla manda q.e los asuntos graves y arduos se consulten con los subditos y havitantes juntandose los tres Estados del Reyno, q.e son, el Clero, la Nobleza, y los representantes de las Ciudades. Se trata del interes comun de la America Septentrional: del mayór negocio q.e ha podido ocurrir al Rey, y á la Monarquia: de una materia tan delicada que comprende á todos los Vasallos; ¿y quando los Soberanos mismos para la desicion de los asuntos arduos proponen el medio q.e comprehende la Ley referida, no se ha de adoptár dependiendo de la resolucion q.e se tome el bien de toda la Monarquia? Es mas necesario hacerlo por q.e la America Septentrional en las actuales circunstancias es la Ancora preciosa de la España, por su lealtad, por su riqueza, por su abundancia, y por q.e en la ultima desgracia [q.e nunca permita Dios llegue á verificarse] ella recivirá en su seno á todas las familias q.e huyendo de la servidumbre vengan á radicarse en su suelo.

Aunq.e la Junta Gral. celebrada por V. E. tenga mucha representacion, por si sola, no representa al Reyno, en manera alguna y siendo este asunto por su naturaleza de aquellos q.e deven consultarse, con el, es visto q.e no basta su dictamen. Trae otra conbeniencia de mucha consideracion el consultár un punto tan delicado con el Reyno todo y es, evitár q.e muchas de sus Ciudades y Pueblos reclamen lo q.e consulte la Junta Gral. por no haverseles oido y q.e asi se abra la puerta ála discordia civil en un tiempo en q.e la reunion de dictamenes en un solo voto es tan interesante, necesaria y devida.

---

[5] Ley 2ª Tit. 7°, Lib. 6° de la rec. de Castilla. -Por q.e en los hechos arduos de ntros. Reynos es necesario consejo de ntros. subditos, y naturales, especialm.te de los Procurador.s de las ntras. Ciudad.s Villas y lugares de los ntros. Reynos, por ende ordenamos y mandamos q.e sobre los tales fechos grandes y arduos se han de ayuntar Cortes, y se faga con Consejo de los tres Estados de ntros. Reynos, segun que lo ficieron los Reyes ntros. progenitores.

Nuestros Soveranos conociendo podria llegár caso en el Reyno tan grave, y urgente q.e fuera preciso consultarlo con el, establecieron pudiese celebrarse Cortes, como lo indica bastantemente el hecho mismo de declarar[6] q.e ala N. C. de Mexico le corresponde tenér el primer voto en ellas, como le pertenece á Burgos en las de Castilla; y asi estableciendo las Leyes lo que deve hacerse en semejantes casos arduos, y señalando el modo con q.e pueda ejecutarse, esta es la unica manera de sancionár lejitimam.te qualesquiera resolusion q.e en la materia se tome.

Aunq.e la Ley exige preceda la licencia R.l para juntár las Ciudades y Villas en el caso no es necesaria por varias razones. La primera por q.e el Soberano se halla imposivilitado de hecho p.a exercer la Soberania por la captividad q.e sufre, y es imposible la dé, caso y circunstancia q.e no tubo presente la Ley. La segunda por q.e V. E. esta declarado por la Junta Gral. de nueve de Agosto verdadero y legál lugar Teniente de S. M.d en estos Dominios, y por lo mismo puede juntarlas á su R.l nombre. La tercera q.e se hace en un caso extraordinario, raro, y muy particular para mantenér la quietud publica del Reyno, su felicidad, de la q.e depende en mucha parte la de la Monarquia, lo q.e hace deban adoptarse medidas extraordinarias por no ser justo, prud.te, ni posible regulár los casos de esta naturaleza por las[7] reglas ordinarias; y la necesidad tambien obra el prodigioso efecto de q.e sea licito durante ella, lo q.e en el tiempo regulár prohiven las LL. segun el proloquio[8] comun. La quarta q.e la utilidad publica es la Suprema L. q.e exhige no se cumpla[9] otra alguna: y V. E. como Virrey del Reyno está obligado en conciencia á solicitarla, y promoverla, en uso de las facultades superiores q.e le conceden las LL. principalm.te en un tiempo tan critico como el pres.te, en el qual con la Junta de las Ciudades y villas se organizarán los puntos pend.te del modo mas quieto y tranquilo en veneficio del Rey, y del Reyno. La quinta y ultima q.e siendo preciso el consentim.to del Reyno para areglár los puntos pend.tes, y no pudiendose suplir de otro modo, la misma necesidad exige su convocacion; y ella autoriza á V. E. como q.e se halla á la frente del mando para hacer, promovér, y realizár lo q.e sea mas preciso y util, por q.e para este caso extraordinario si surte todo

---

[6] L. 2a Tit. 8 Lib. 4° de la rec. de Ind.s -En atencion ala grandeza y nobleza de la Ciudad de Mex.co y á q.e en ella reside el Virrey, Gobierno y Audiencia de la N. E., Y fué la prim.a Ciudad poblada de Cristianos: es ntra. merced y voluntad, y mandamos q.e tenga el primer voto de las Ciud.s y Villas de la N. E. como lo tiene en estos ntros. Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugár despues de la Justicia en los Congresos q.e se hicieren por ntro. mandado, p.r q.e sin el no es ntra. intencion, y voluntad q.e se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias.

[7] Natura enin quotidié novas de properat edere formas, ex quo fit, ut nova remedia adhiberi debeant..... Aponte de potestate pro Regis titulo segundo paragrafo quinto num° 11.

[8] Caput quod nonest extrade regulis Junis-Ibi-Quod non est licitum in lege, sesesitas facit licitum.

[9] Ciceron Lib. 3° de Legibus-Salus populi suprema lex esto: nam conservatio Republicae legen continet nescesitatis, qua expreve precipit, et ordinat, qd. non servetun nec impleatur altera.
Direu Thomas, Lib. 3° de Regimine Principum. Cap. 11.

su efecto y vigór en el sentido mas propio la clausula de la L.[10] q.e hablando de los Virreyes dice: "y proveán todo aquello q.e Nos podriamos hacér, y prover de qualquier calidad, y condicion q.e sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se governarán; en lo q.e no tuvieren especial prohivision;" por ser muy fundado el creár la alzaria el Principe en el caso extraordinario actual; y mas quando todo termina á mantener el Reyno en paz, y justicia; en sosiego y quietud; libertarlo de los males; y conservado dispuesto á defenderse para sostenter los Dros. de ntro. Soberano, los del orden interno q.e es la Alma le nuestra felicidad, y el q.e la L.[11] tanto recomienda á V. E.

El tercer estremo de mi voto fué deve ayudarse ala España prestandole oidos los auxilios posibles y conformes alas actuales cirunstancias en q.e se halla, para q.e lleve h.ta el cabo sus sublimes esfuersos, en q.e con tanto gusto, lealtad, ardór y entusiasmo se emplean ntros. valientes y bisarros hermanos. Este auxilio es de rigurosa Justicia: lo uno porq.e este Reyno depende de la Corona de Castilla y deve ayudarla en todo: lo otro por q.e los esfuersos de los españoles nos libertan de sufrir la Guerra en nuestro suelo; y no solo se les deben remitir los Caudales del Rey, sino exitár á todos para q.e hagan voluntariam.te los donatibos q.e su amór y lealtad les inspire.

Es mi voto tambien en esta parte q.e estos socorros se hagan con l mayor prontitud, venciendo todo obstaculo, y allanando todo embarazo, ministrandolos alas Juntas de los Reynos, conforme á sus necesidades, y segun la discrecion de V. E. lo califique; pero dejando al Reyno en disposicion de subvenir á qualesquiera gasto q.e se le ofrezca para rechazár álos Enemigos, ahora bien lo acometan por tierra, ó Mar.

En la Junta celebrada el dia primero del q.e rige por la tarde se dió cuenta con la solicitud de la Junta Gral. de Asturias q.e tambien e titula Soberana, y desde luego ratifico respecto de ella el concepto mismo que tengo explicado con relacion ála de Sebilla y es, no se e obedezca tampoco, como ni á ninguna otra de las organizadas en la Peninsula.

La N. E. de este modo llena tres objetos muy interesantes. El primero no fomenta la division de unas Provincias, con otras, de sus untas entre- si, ni dá causa ála Anarquia que pueda resultár de estas divisiones, la q.e será perjudicial ála Nacron, mucho mas en las actuales delicadas circunstancias en que se halla. El segundo no le corresponde ála N.E. desidir qual es la Junta ála q.e deven eunirse las demas; asi como ellas cada una por separado no pueden demandarle la obediencia. El tercero

[10] L. 2ª Tit.° 3° Lib. 3° de la recopilac.n de Indias.
[11] L. 1ª del mismo titulo y Libro.

que socorriendo álas Juntas conforme sus necesidades, cumple la N. E. su principal obligacion que es sostener los Dros. del Rey, y los de la Nacion.

Debe tenerse presente lo que ha practicado la España en casos semejantes. En diversos Cismas de la Iglesia ha sido solicitada por los Papas, y Antipapas, para que siguiera su partido, y lo que ha hecho es manifestarse neutrál aguardando la desision de la Iglesia. Entre otros casos que pudieran citarse es muy importante el del cisma sucitado por la muerte del Señor Gregorio onze. Fué electo en Roma por sumo Pontifice el diez y nueve de Abril del año de mil trescientos setenta y ocho el Arzobispo de Bari que se llamó Urbano sexto, y despues en la Ciudad de Fundi en diez y nueve de Septiembre fué electo el Cardenal Roberto de Ginebra con el nombre le Clemente septimo. El primero mandó dos legados el año siguiente al Rey de Castilla Dn Enrrique el segundo, y los Embajadores de Francia hacian las partes de Clemente septimo. El Rey para decidirse en materia tan delicada celebró una Junta Gral. en Toledo compuesta de Obispos, ricos hombres y los mayores letrados de España, quienes despues de haver tratado la materia resolvieron:[12] no tocaba á ellos el Juicio y determinacion de aquella controbersia mas q.e estaban prontos de seguir lo q.^{e} la Iglesia en el caso determinase, y en el entretanto las rentas y proventos pertenecientes al Papa estarían guardados p.^{a} el q.^{e} ella juzgase era verdadero Papa" lo que asi se ejecutó durante la vida del mismo Sor. Rey.

Este hecho loable, y lleno de moderacion que tanto honór dió al Señor Rey Dn Enrrique segundo y enzalzó la Nacion Española, me parece es al que devemos arreglarnos en las actuales circunstancias, menos en el extremo de mantener las rentas en fidelidad, ó como en deposito. Asi no tomaremos partido por ninguna Junta en lo particular, á todas las auxiliaremos igualmente, y nuestra indesicion servirá; tal vez, de precavér muchos males.

Reuniendo todos los conceptos referidos en este papel, y en las dos Juntas Generales citadas, como me previene V. E. en su Superior Oficio del dia dos es mi voto: que quando todas las Juntas erigidas en los Reynos de España que forman la Corona de Castilla combengan entre si, reconociendo á una sola por Soberana; la España inmediatamente la reconozca tambien: que en el interin se mantenga neutrál, siempre dependiente de la misma España, reconocér á ninguna Junta, ni su Soberania; auxiliando á todas el estado actual en que se hallan con los Caudales del Rey, y los e voluntariamente dén los Particulares, para que puedan sostener los derechos sagrados de la livertad de la Monarquia; pero con condicion de que queden al Reyno los suficientes para subvenir cualesquiera gasto que deva hacér si los

[12] Padre Mariana Historia de España Lib. 18 Cap. 2° tomo 2°.

enemigos lo acometen alguna manera; y que se consulte con el mismo Reyno este asunto gravisimo y delicado conbocandolo á Cortes, por sér el unico q.e está autorizado por las Leyes para consultár lo conveniente en materia tan ardua e interesante á toda la Nacion, y ála misma Monarquia.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Mexico 6. de Septiembre de 1808.
Exmo. Señor.
Liz.º Juan Fran.co de Azcarate. [rúbrica]
Exmo. Sor. D.n José de Iturrigaray, Virrey Gobernador
y Capitan Gral. de ésta N. E.

(ROVIRA GASPAR, María del Carmen (Coordinadora). *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX* / coordinadora, Maria del Carmen Rovira ; compiladores, Arturo Almaguer ... [et al.], Tomo I, UNAM, Coordinación de Humanidades, Programa Editorial, México, 1998-, pp. 131-139. ISBN 968-36-6643-4).